**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.-**

**LIC. JAVIER CORRAL JURADO**, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 64 fracción XXXVII, 68 fracción II y 93 fracciones VI y XLI, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, tengo a bien someter a consideración, discusión y, en su caso aprobación de esta H. Soberanía, lapresente Iniciativa de Decreto,al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reforma constitucional al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizada por el Constituyente en el año 2001, representó un avance relevante en el reconocimiento de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y con ello la necesaria imposición de su cumplimiento a todas las autoridades obligadas a garantizarlos, acorde a lo dispuesto en los instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha firmado, entre los que se encuentran el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas.

No obstante, a nivel nacional una población de 25,694,928[[1]](#footnote-1) personas se auto adscriben indígenas, de las cuales 401,195 corresponden a la entidad, las cuales siguen demandando de las autoridades federales, estatales y municipales, el reconocimiento y garantía de sus derechos esenciales como premisa de un trato igualitario, lo cual pone de relieve la necesidad de realizar las adecuaciones legislativas correspondientes a los marcos normativos de las entidades y sus municipios en relación con los que rigen la vida jurídica del país.

En la entidad existe una diversidad étnica-cultural representada por los pueblos originarios que conviven con personas mestizas, menonitas y mormonas, e integran una población total de 3,556,574 personas, de las cuales 401,195 que representa el 11.3% se auto adscribe a algún pueblo indígena[[2]](#footnote-2).

La interpretación del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tomó diversa connotación en el año 2011 al incorporarse al marco constitucional la reforma del artículo 1º, anteponiendo los Derechos Humanos a cualquier actuación de los entes públicos, haciendo patente el deber de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de acatar los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y con ello la necesaria armonización de los derechos indígenas en los marcos legislativos. En ese sentido, a nivel local mediante el Decreto número 791-2012 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de agosto de 2012, se reformó la Constitución a fin de reconocer los derechos colectivos de quienes conforman las comunidades y los pueblos indígenas, otorgándoles el carácter de sujetos colectivos con capacidades de autogestión.

Considerando que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas mantienen una capacidad histórico cultural específica que permea en todos los aspectos de su vida colectiva y les permite sobrevivir pese al desconocimiento de sus legítimas aspiraciones, se debe asegurar el respeto de sus particularidades culturales como premisa para garantizarles los demás derechos que nacen y se interrelacionan con su permanencia en el tiempo, cuyo origen es precedente a la creación de la nación mexicana. La esencia de las colectividades conformadas por quienes descienden de las primeras poblaciones, también debe colocarlos en la categoría estatal de poseedores originarios de los territorios y espacios donde reproducen y ejercen esas formas de vida, mismas que deberán ser valoradas en un marco de igualdad al resto de las formas y normas de vida de los no indígenas.

La presencia activa de los pueblos indígenas en la región de la Sierra Tarahumara ha sido posible gracias a la imperceptible y permanente organización social que les ha permitido mantener la cohesión e identidad, reproduciendo su cultura a través del ejercicio de la libre determinación –autogobierno- al tener la capacidad de decidir cómo ejercer y conservar sus prácticas rituales, de justicia, de gobernanza y de interlocución externa, cada vez más amenazadas por la interferencia de programas y proyectos impuestos sin considerarlos.

El postulado contenido en los primeros párrafos del referido artículo 2º señala que la conciencia de pertenencia o identidad indígena es la premisa fundamental para determinar a quién le debe ser aplicado. Por ello, cualquier autoridad en el campo de su competencia y atribución debe partir de tal consideración para brindar atención especial a quien se asume como indígena y, en consecuencia, respetar el resto de sus derechos.

Diversos instrumentos internacionales establecen que las colectividades integradas por personas indígenas gozan de reconocimiento y protección jurídica equiparable a los entes de derecho público conocidos como autoridades de gobierno. Así, sus integrantes tienen un doble reconocimiento de derechos: los individuales que tiene cualquier persona con ciudadanía mexicana, aplicados de manera diferenciada, que permite colocarlos en un nivel de igualdad respecto y frente a los no indígenas, y los colectivos que encuentran su origen en el irrefutable hecho histórico de ser considerados un eslabón cultural con las primeras poblaciones del territorio nacional.

El artículo 2º Constitucional coloca los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas en un nivel de importancia relevante que debe ser trasladada al marco jurídico estatal para garantizarles el ejercicio de su autonomía y libre determinación conforme a sus aspiraciones, que les permita:

“I.Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II.Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido designados o electos, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV.Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V.Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI.Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII.Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”[[3]](#footnote-3)

Dichas capacidades también deben ser reconocidas y respetadas en cuanto a las formas de vida comunitaria a través de las cuales la población indígena que migra del campo a las ciudades, sea de la Sierra Tarahumara o de otras entidades, tenga la oportunidad de reinterpretar las formas de vida comunitaria de los pueblos indígenas a los que pertenecen, estableciendo formas colectivas adaptadas a los contextos urbanos o semi urbanos.

En este sentido es de señalar que el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, realizó un estudio en los 67 municipios y 32 entes gubernamentales, tanto dependencias como entidades de la Administración Pública Estatal, a efecto de conocer la observancia de las normas que contienen derechos indígenas en la entidad.

De igual manera la organización no gubernamental *WWF-World Wildlife Fund Inc* y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, CONANP, a través del proyecto *Tarahumara Sustentable*, determinó la necesidad de implementar proyectos piloto que incrementen el bienestar de las familias en 12 municipios de la Sierra Tarahumara a través de una acción regional en materia de gobernanza ambiental.

Por otro lado, la organización no gubernamental *Consultoría Técnica Comunitaria*, con apoyo del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana, FICOSEC, realizó un diagnostico en 20 municipios serranos a fin de establecer propuestas y lineamientos de acción para eliminar la violencia en la Sierra Tarahumara.

Los resultados de estos trabajos arrojan que hasta ahora las políticas públicas adolecen de una perspectiva de derechos indígenas debido a la invisibilidad en la que ha estado la naturaleza colectiva de los pueblos originarios entre la sociedad y el gobierno.

Con la participación en 36 sedes con un total de 5344 personas, de las cuales 2841 son mujeres y 2503 hombres, pertenecientes a 862 comunidades indígenas distribuidas en 20 municipios del Estado, del 13 de marzo de 2019 al 22 de febrero de 2020, la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas realizó una consulta sobre los derechos que como integrantes de los pueblos indígenas se les deben respetar, entre otros, el derecho a la autonomía, a la participación y a la representación indígena, a su cultura, a la educación, salud, al trabajo, a la alimentación, a la infraestructura de servicios básicos, a la seguridad y al acceso a la justicia. Como resultado del diálogo se logró identificar que tales derechos no les han sido garantizados conforme lo establecido en los instrumentos internacionales, por lo que, con base en sus opiniones se plantea esta iniciativa con la finalidad de abrogar la actual Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua y expedir una nueva legislación en la materia.

Lo anterior como seguimiento a la primera fase de armonización, la cual comenzó el 12 de octubre de 2018, cuando se presentó ante ese H. Congreso una iniciativa para reformar los artículos 8º, 9º, y 10º de la Constitución Política del Estado, en la que se estableció el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la participación en todos los aspectos de la vida pública, a la consulta y a otorgar su consentimiento o disentimiento en todos los asuntos que puedan generarles afectación. Así mismo, con fecha 22 de enero de 2020 se presentó una iniciativa para la creación de la Ley de Consulta de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, cuya aprobación en los términos propuestos materializaría las aspiraciones y demandas expuestas por las comunidades indígenas sobre el tema, asegurando la existencia de una herramienta normativa que les permita hacer efectivo su derecho colectivo a participar en los asuntos públicos del Estado y los municipios, principalmente en todos aquellos que pudieran afectarles en sus particulares formas de vida comunitaria, territorio, recursos y bienes materiales e inmateriales.

En ese sentido, frente a los cambios que toda sociedad activa enfrenta y a las reformas no sustanciales que la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado ha tenido desde su aprobación en el año 2013, resulta importante rediseñar su contenido para incorporar de manera más amplia la protección que internacionalmente se le ha dado a los derechos indígenas y que se vislumbra en el contenido del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, la legislación estatal se debe armonizar a fin de preponderar la importancia de la figura de las comunidades como principal base organizativa de los pueblos indígenas, así como su existencia, presencia y validez como figuras jurídicas distinguidas por sus formas específicas de organización y posesión colectiva, cuyas personas integrantes descienden de las primeras poblaciones del país, pueblos originarios o primeros pueblos, y con ello su legitimación histórico-jurídica para representarse, organizarse, administrarse y sancionarse por sí mismas, por lo cual se debe establecer la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales de proveerles los recursos que hagan posible su libre determinación para ejercer tal autonomía, como régimen que precede a la llamada Soberanía de la Nación Mexicana.

De aquí la necesidad de colocarlas como entes colectivos con características de organización, decisión y representación distintas a las de los entes de gobierno, pero iguales en cuanto al ejercicio de derechos de representación, legitimación, toma de decisiones, distribución de espacios territoriales y a contar con recursos para tales fines. Esto en coherencia con la política de transversalidad de los derechos indígenas que esta Administración ha establecido.

Por otro lado, es necesario que a las personas integrantes de las comunidades indígenas se les garanticen sus derechos político-electorales y de representación, partiendo de las prerrogativas que tienen por su diferencia cultural e histórica que los coloca en un nivel de libertad o autonomía que hasta ahora no ha sido considerada para designar quién puede o debe representarlos legítimamente en los espacios públicos, así como el derecho de poder ser electas y elegir conforme a los métodos o procesos internos que forman parte de sus sistemas normativos, pues solo así se podrá afirmar que se garantiza una representación indígena legitima, que hasta hoy en ningún nivel de gobierno se ha vislumbrado, menos aún en aquellos municipios donde la población indígena representa más del 50%. En un estado de interpretación conforme a los tratados internacionales, se torna indispensable que dentro de los espacios municipales para la toma de decisiones se garantice su ocupación con personas indígenas que representen proporcionalmente a la población indígena que los integra y que se respete su libertad de elección a través de las formas y procesos que acostumbran, es decir, sin intervención de personas e instrucciones ajenas a sus colectividades.

De todo ello resulta la obligación de las autoridades competentes de garantizarles estos procesos de participación y de proveer los recursos necesarios para que estos derechos les sean respetados, sin pretender asimilarlos a las practicas formales concebidas por las legislaciones de la materia, pues así lo ha determinado ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema de la representación política, al emitir la tesis de jurisprudencia número 19/2014[[4]](#footnote-4).

En ese sentido, el respeto al derecho a ocupar espacios bajo la figura de representación indígena se traduce en el respeto de un derecho humano colectivo cuya obligación de garantía fue establecida a las legislaturas de los estados en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2015[[5]](#footnote-5), al señalar la obligación de adecuar las constituciones locales y la legislación correspondiente, por lo que su implementación no puede ser considerada como una afectación a los derechos político electorales de la población no indígena.

Considerando la información obtenida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el censo de población y vivienda 2010 y en la encuesta inter censal 2015, en el estado la población que se auto adscribe como indígena en 11 municipios serranos representa más del 50% del total de sus habitantes.

Por ello, debe asegurarse la posibilidad de que por primera vez las personas que integran los pueblos y las comunidades indígenas tengan una verdadera participación y representación en cargos públicos, al reconocer su derecho a elegir de acuerdo a sus propios métodos, a personas que pertenezcan a sus colectividades, para asegurar que en las instancias de toma de decisiones haya personas con conocimiento de sus demandas y necesidades, y que éstas sean consideradas para la elaboración de los programas o políticas correspondientes.

Lo anterior, partiendo de que los espacios serían asignados de manera proporcional a la población que representen y que fueron electos de acuerdo a las formas y procedimientos que acostumbran para nombrar a sus autoridades internas, para tener la certeza de que fueron designados bajo la modalidad de representación indígena, pues las avalan sus propias instituciones de toma de decisión. En este sentido, y para efectos de igualdad, respeto y garantía de sus derechos político electorales, se debe establecer como obligación de los órganos electorales, la de dotar a las comunidades indígenas de recursos para que realicen sus procedimientos de elección, sea a través de diálogos, acuerdos, asambleas, reuniones o por el método que elijan.

En su informe con motivo de su visita a México en el año 2018, la entonces Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, en relación con el tema señaló:

“110. Se deben promover y fortalecer los sistemas de autonomía y autogobierno indígena, incluyendo sus sistemas jurídicos, incluido con la provisión de los medios para financiar dichas funciones autónomas, conforme al artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”.

“113. Deben adoptarse las medidas legales y administrativas necesarias para que los pueblos indígenas puedan ejercer su derecho a elegir sus propias autoridades en elecciones municipales de acuerdo con sus usos y costumbres”.

Bajo este contexto se propone abrogar la actual Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, con el fin de rediseñar un contenido en el que no solo se reconozca la existencia, presencia y carácter jurídico de las entidades colectivas conformadas por personas cuyo origen guarda una conexión histórica con los primeros habitantes del territorio que conforma la Nación Mexicana, sino además los elementos que las conforman, el alcance y los tipos de actos que de ellas emanan, el valor de sus sistemas normativos no formales, en el que también se determinan los derechos colectivos e individuales que convencionalmente les han sido otorgados a las personas, pueblos y comunidades indígenas y que aún no forman parte o fueron reconocidos de manera acotada en las leyes reglamentarias de la entidad y de sus municipios, así como las obligaciones respecto de todo lo anterior y las sanciones para quien las incumpla.

Para lograr lo anterior, se plantea un nuevo articulado de la ley reglamentaria de los artículos 8º, 9º y 10 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. En el primer título se establecen las disposiciones generales que señalen de manera clara y precisa a quién se le tiene que respetar los derechos plasmados en el nuevo contenido y se detallan los principios que regirán para su aplicación e interpretación.

En el segundo título se abordan sus derechos fundamentales, iniciando con la autonomía indígena, dentro de la cual se identifica su carácter y facultades jurídicas como titulares de derecho, los elementos que los equiparan como sujetos de derecho público y que son, a saber: territorio, bienes y recursos naturales, instituciones representativas y las facultades con que cuentan, sistemas normativos internos y de justicia indígena.

En el tercer título se especifica la relación que los pueblos indígenas deben tener con el Estado, a fin de que les sean respetados sus derechos a participar en la vida pública y política de éste, a través del ejercicio del derecho a la representación indígena y a ocupar puestos en cualquier instancia de gobierno. De igual manera se regula el derecho a realizar sus propios planes y programas de desarrollo y a que cuenten con recursos económicos para tal fin. Así mismo se establecen las medidas mínimas a garantizar para considerar que tienen acceso efectivo a la administración de justicia estatal. También se delimitan los indispensables derechos sociales que a los integrantes de los pueblos indígenas les deben ser garantizados por parte de diversas instancias de gobierno, los cuales se concluyen con un capítulo de desplazamiento forzado, el cual merece mención aparte y así se hace.

En un cuarto título se definen las obligaciones que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen obligación de cumplir, los parámetros para ello, así como las sanciones que podrían imponerse en caso de incumplimiento.

Lo expuesto previamente es acorde a las demandas y aspiraciones expresadas como resultado de las consultas que ha realizado la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas con las instituciones representativas de los pueblos indígenas presentes en la entidad, a la competencia que a los Poderes del Estado corresponde y a las recomendaciones contenidas en el capítulo V del referido informe de la ex relatora de las Naciones Unidas, al señalar:

“*Marco jurídico, político e institucional*

96. Se debe reabrir el debate constitucional sobre derechos fundamentales, como el reconocimiento de los pueblos indígenas **como sujetos de derecho público**. *Ello conlleva la modificación o reforma de legislaciones federales y estatales en materia indígena.* Un primer paso para resolver los problemas mencionados en este informe es reconocer la deuda histórica del país en esta materia y adecuar la legislación y las políticas relacionadas con temas agrarios, territoriales, de desarrollo energético, minería, agua, producción y seguridad alimentaria, gobernanza y administración de justicia, entre otros, con las obligaciones internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas. La modificación o reforma de dichas normas debe realizarse en consulta y con la participación de los pueblos indígenas conforme a los estándares internacionales.”

“97. Las instituciones de gobierno deben contar con la capacidad y los recursos necesarios para responder a las necesidades de los pueblos indígenas en materia de derechos humanos y acceso a la justicia, principalmente aquellas como la CDI. Los programas y las políticas de estas instituciones deben sustituir un enfoque asistencialista por un enfoque de derechos humanos que promueva el empoderamiento y libre determinación de los pueblos indígenas, y que respete sus propias propuestas y prioridades, asegurando la plena participación de los pueblos indígenas en la elaboración y desarrollo de dichos programas.”

…

“102. Se recomiendan diálogos en condiciones de igualdad entre los pueblos indígenas y autoridades de gobierno sobre el concepto de desarrollo que conduzcan a la adopción de decisiones conjuntas sobre el desarrollo en territorios indígenas. Las propuestas de desarrollo de los pueblos indígenas deben tener prioridad en sus territorios. Al respecto, deben tenerse en cuenta las circunstancias y necesidades particulares de los pueblos originarios e indígenas residentes en centros urbanos.”

“Derechos económicos, sociales y culturales

123. Deben redoblarse los esfuerzos para obtener información desglosada sobre la población indígena para mejorar la provisión de servicios de salud, educación y otros teniendo en cuenta factores de género, edad y otros relevantes, y con base en el criterio de autoadscripción. Para tal fin, se recomienda que las instituciones trabajen conjuntamente con representantes indígenas para desarrollar indicadores adecuados.

124. El diseño y ejecución de programas y políticas de educación intercultural bilingüe y de servicios sociales en los territorios indígenas y en zonas con presencia indígena deben realizarse en consulta, coordinación y colaboración con los pueblos indígenas, e incorporar sus propuestas. Ello incluye los programas que promueven la salud intercultural y el respeto a las parteras tradicionales, los cuales podrían ser ampliados.

125. Deben incrementarse los recursos financieros para que los pueblos indígenas puedan desarrollar e implementar sus propios modelos de desarrollo y bienestar en relación con la soberanía alimentaria, protección de la biodiversidad, gestión comunitaria del agua, patrimonio cultural y otros asuntos pertinentes”.

….

“128. En relación con indígenas en centros urbanos, migrantes y jornaleros se requiere una respuesta integral y adecuada para abordar los problemas descritos. Se reitera la recomendación de que se desarrolle un esquema de protección a estos sectores, con especial atención a mujeres y niños e indígenas migrantes centroamericanos. Se debe prestar atención a la situación laboral de los jornaleros y trabajadoras domésticas indígenas de manera culturalmente adecuada y de acuerdo a los estándares laborales y de derechos humanos internacionales”.

Por último, en torno a la reglamentación sobre derechos de las personas indígenas en situación de desplazamiento forzado, contexto que en nuestra entidad ocupa un importante lugar como fuente de migración sin retorno y por ello de atención urgente, se destaca que en el diagnóstico realizado por Consultoría Técnica Comunitaria, A. C., CONTEC, y el Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana, FICOSEC*[[6]](#footnote-6)*, se documentó lo siguiente:

“En México no existe el delito de desplazamiento forzado, apenas en 2018 hay propuestas por la CNDH de hacer una ley que reconozca esta problemática, sólo en los estados de Chiapas y Guerrero cuentan con leyes locales que reconocen este problema”.

“Desde 1994, la prensa da cuenta de los desplazamientos forzados de la población, principalmente en la zona de Baborigame”.

“En 2012 se difunde que huyen de la sierra por sequía y narcoviolencia, en la miseria, mujeres indígenas que migran a la ciudad de Chihuahua; y a finales de 2016, la secretaria de Desarrollo Municipal de la ciudad de Chihuahua, Rocío Reza, advirtió que Guachochi crece exponencialmente; Debido a que migran personas que huyen de la violencia en la zona rural y de otros municipios…”

“Por su parte, el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) en el estado de Chihuahua, José Luis Armendáriz González, señaló que hasta julio de 2017 se habían presentado 25 quejas por casos de desplazamiento forzado, debido a la violencia y la presencia del crimen organizado, en los municipios de Guachochi, Guadalupe y Calvo, Janos, Ascensión, Galeana, Casas Grandes, Nuevo Casas Grandes, Buenaventura y Madera. El presidente de la CDEH urgió de nueva cuenta a la creación de un protocolo que garantice la seguridad de las personas durante el egreso y retorno a sus comunidades, así como para proteger sus bienes”.

“Tras su partida, las personas desplazadas quedan en difíciles condiciones para proteger sus viviendas, sus tierras, y demás bienes o documentos de identidad que quedaron en sus viviendas, dentro del territorio que abandonaron, lo cual los pone en una situación de vulnerabilidad económica pues tanto sus medios de producción como sus documentos se perdieron. Esto les impide, en ocasiones, acceso a un trabajo remunerado o a programas sociales que les permita posibilidades de subsistencia o desarrollo económico. Además, las personas que escapan de amenazas contra su seguridad personal no siempre encuentran la seguridad, pues en muchas ocasiones siguen siendo objetivos de actos de violencia”.

“Durante años, el desplazamiento forzado se daba de forma hormiga, es decir, de una manera no masiva; en 2010, aproximadamente, comienza el éxodo de las comunidades serranas apenas con el nuevo sistema de Atención a Víctimas, donde éstas se acercan a las autoridades para solicitar apoyo de manera organizada”.

Por su parte, el informe de la ex relatora sobre el tema recomienda:

“130. La situación de los desplazados indígenas exige urgente atención mediante respuestas integrales y coordinadas. Conforme a los estándares internacionales aplicables, incluidos los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, debe garantizarse que las personas desplazadas indígenas tengan el derecho a un adecuado nivel de vida mediante servicios básicos culturalmente adecuados. El Estado debe crear las condiciones y propiciar los medios que permitan a los desplazados indígenas el retorno voluntario, con seguridad y dignidad.

131. Las autoridades deben resolver los factores subyacentes detrás de estos desplazamientos, tales como conflictos territoriales y políticos, la presencia del crimen organizado y grupos armados, mediante procesos de investigación, sanción, reparación y justicia. En casos graves, como el conflicto entre Chenalhó y Chalchihuitán, las autoridades estatales, federales y agrarias deben garantizar que las medidas adoptadas no generen más conflictividad entre comunidades indígenas”.

En el articulado propuesto para este tema se señala cuáles son las autoridades competentes para atender las problemáticas que sufren las personas que son forzadas a desplazarse de sus espacios de residencia permanente y considera de manera preponderante las obligaciones que a éstas les corresponden con motivo de tal movilidad; la necesidad de la incorporación del tema en este proyecto se encuentra debidamente justificada y atiende a la necesidad de dar solución a las diversas problemáticas que aquejan a las poblaciones indígenas y que en los últimos años se han visto acrecentadas por cuestiones multifactoriales.

La finalidad de la iniciativa que se presenta a este H. Congreso es contar con una Ley de Derechos Indígenas que coloque a la población y a las colectividades indígenas en un nivel de reconocimiento jurídico diferenciado del resto de la población, que les permita disfrutar sus prerrogativas de derecho individual y colectivo a través del ejercicio de su libre determinación como medio para alcanzar el nivel de autonomía que les corresponde.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Derechos Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

**LEY DE DERECHOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

# TÍTULO PRIMERO

**DISPOSICIONES GENERALES**

## Capítulo Único

**De la naturaleza, objeto y principios de la ley**

**Artículo 1**. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado, reglamenta los artículos 8o, 9o y 10º, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

En lo no previsto en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y demás disposiciones sobre derechos humanos.

Su observancia es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, con independencia de que pertenezcan a la administración pública centralizada o paraestatal.

**Artículo 2.** La aplicación de esta ley corresponde al Estado, a los Municipios y a las autoridades tradicionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de asegurar el respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el estado.

**Artículo 3**. La presente ley tiene por objeto:

1. Reconocer y garantizar los derechos de los pueblos, las comunidades y personas indígenas que se encuentren en el Estado de Chihuahua.
2. Establecer las obligaciones de todas autoridades estatales y municipales para garantizar la aplicación efectiva de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas.
3. Establecer los mecanismos para el ejercicio de los derechos garantizados en la ley.
4. Determinar las sanciones aplicables por la violación a la ley y a los mecanismos de reparación.

**Artículo 4.** El Estado reconoce su composición pluricultural, pluriétnica y multilinguística, sustentada en los pueblos indígenas, que son colectividades sociales conformadas por personas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado, que anteceden al Estado Mexicano y que conservan sus instituciones jurídicas, sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y se conforman en una o varias comunidades.

Forman parte de la pluriculturalidad del estado las personas o comunidades indígenas originarias de otra entidad federativa o de otro país, que se encuentren en el estado.

Las comunidades indígenas son unidades sociales, económicas y culturales compuestas por familias, ranchos y rancherías, pertenecientes a un pueblo indígena, distribuidas en un territorio articulado por las redes políticas, sociales y de parentesco, la ritualidad y el uso de los bienes naturales de su entorno para su bienestar, las cuales se rigen por un sistema normativo que permite su cohesión y reproducción social.

Se equiparan a comunidades indígenas las colectividades asentadas en contextos urbanos y semiurbanos, que mantengan sus instituciones jurídicas, sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, necesarias para su gobernanza.

Forman parten de los pueblos y las comunidades indígenas todas aquellas personas que se auto adscriban como parte de ellos y sean reconocidas por éstas.

**Artículo 5**. Son principios rectores para la aplicación e interpretación de esta ley, los siguientes:

1. **Pluralismo.** Reconocimiento de la coexistencia dentro de un estado, de diversos conjuntos de culturas en un plano de igualdad, respeto y coordinación en un mismo ámbito de tiempo y espacio.
2. **Interculturalidad**. Proceso de interrelación, comunicación y diálogo de saberes, códigos, patrones de conducta y valores entre diferentes grupos culturales, en igualdad de condiciones.
3. **Transversalidad**. Obligación de todas las autoridades de proteger, garantizar y hacer efectivos los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas a partir de sus cosmovisiones y concepciones de bienestar.
4. **Igualdad**. Obligación de las autoridades de lograr que los pueblos y las comunidades indígenas accedan al disfrute de los derechos reconocidos en la ley, sin discriminación ni privilegio alguno.
5. **Solidaridad.** Obligación de las autoridades y de la sociedad de reconocer los mecanismos de cooperación económica, social y política de los pueblos y comunidades indígenas.
6. **Bienestar.**Las aspiraciones de cada pueblo serán principio del cual emane toda política pública y acción de la administración pública orientada a pueblos y comunidades indígenas.
7. **Diálogo de saberes.** Obligación del Estado de respetar, fortalecer y proteger el conjunto de tradiciones, conocimientos y prácticas de los pueblos y las comunidades indígenas como producto de su historia e interrelación con su entorno a través de sus generaciones, que les permiten definir sus aspiraciones y fortalecer su identidad.

# TÍTULO SEGUNDO

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

## Capítulo I

**De la autonomía indígena**

**Artículo 6.** Los pueblos y las comunidades indígenas son personas colectivas de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**Artículo 7.** Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para determinar, en ejercicio de su autonomía, sus formas internas de convivencia y organización jurídica, social, económica, política, cultural, territorial y sus formas de representación.

Se reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, antes de realizar acciones legislativas o administrativas susceptibles de afectar sus derechos. Dicha consulta deberá ajustarse a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo** **8.**Como parte de su autonomía, los pueblos y las comunidades indígenas tienen facultades para:

1. Autodefinirse como pueblo o comunidad indígena y decidir quiénes forman parte de estos;
2. Elegir a sus autoridades ante el Estado conforme a sus sistemas normativos, sin intervención de terceros ajenos a la comunidad;
3. Acreditar la representación de sus autoridades y expedir los documentos legales que lo prueben, con base en sus sistemas normativos;
4. Mantener, fortalecer y ejercer sus formas y estructuras de gobierno interno;
5. Expedir los documentos que contengan las decisiones de la reunión comunitaria y, en general, de todos los actos para ejercer sus derechos;
6. Determinar sus propias formas de organización territorial;
7. Determinar los ranchos o rancherías que conforman el territorio donde la autoridad indígena ejerce la jurisdicción otorgada por la comunidad;
8. Usar, disfrutar, poseer, administrar, delimitar, conservar, proteger y controlar sus territorios, considerando sus diversas formas de posesión y dinámicas de movilidad estacional y migración;
9. Usar, aprovechar, disfrutar, proteger, administrar, conservar y controlar de manera preferente sus bienes, recursos naturales y biodiversidad;
10. Proteger, disponer, aprovechar y preservar su patrimonio biocultural, material e inmaterial, y trasmitirlo a las generaciones futuras;
11. Conservar y aplicar sus sistemas normativos en todos los actos de su vida comunitaria, en particular las figuras civiles, familiares, penales, organizativas, de sucesión, de elección de autoridades, de toma de decisiones y de resolución de conflictos;
12. Usar y preservar sus idiomas, costumbres, tradiciones y saberes;
13. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, en los planes Municipales y en el de sus regiones, para que se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen en los temas susceptibles de afectarles;
14. Participar en el diseño e implementación del sistema educativo, mismo que deberá incorporar conocimientos e idiomas propios, formas de producción y de transmisión;
15. Participar en el diseño e implementación del sistema de salud, incorporando sus prácticas y conocimientos tradicionales;
16. Coadyuvar con las autoridades estatales en el desempeño de sus funciones administrativas y judiciales; y
17. Las demás que establezca la presente ley, los demás ordenamientos aplicables y sus sistemas normativos.

## Capítulo II

**Del territorio, bienes y recursos naturales**

**Artículo 9.** Se reconoce a los pueblos y las comunidades indígenas como los legítimos poseedores de sus territorios.

Los territorios constituyen el hábitat local y regional, con carácter geográfico, tradicional, histórico y natural, delimitado por los pueblos y las comunidades indígenas, en el cual reproducen sus formas de organización social, sistemas normativos internos, idioma y cosmovisión.

**Artículo 10.** Los territorios, bienes y recursos naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Esta ley protege este derecho, por tanto, todos los actos que se realicen en contravención de esta disposición carecen de validez.

**Artículo 11.** Todos los actos de terceros que no atenten contra los derechos establecidos en el artículo anterior o la integridad territorial, podrán realizarse previo consentimiento libre, informado, culturalmente adecuado y de buena fe, de los titulares de ellos.

**Artículo 12.** Se reconoce a los pueblos y las comunidades indígenas su derecho a delimitar, usar, conservar y mejorar el hábitat, preservar la integridad de sus territorios, su patrimonio biocultural y sus prácticas tradicionales.

**Artículo 13.** Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a convenir y acordar las acciones y medidas necesarias para la protección, control, conservación y conocimiento de sus bienes y valores bioculturales, tangibles e intangibles.

**Artículo 14.** Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho de acceso al goce, usufructo y administración de los bienes, recursos naturales y servicios ecosistémicos localizados dentro de sus territorios.

**Artículo 15.** Queda prohibido el desplazamiento forzado y el desalojo forzosode los pueblos y comunidades indígenas de sus territorios, o de alguno de sus miembros.

El Estado está obligado a garantizar las condiciones que eviten el desplazamiento forzado y el desalojo forzoso a que se refiere el párrafo anterior.

Excepcionalmente podrá realizarse eldesalojo forzoso,previo consentimiento de los posibles afectados, otorgado libremente y con conocimiento de la causa, en los casos de desastres naturales o epidemias, por razones de seguridad u otras que pongan en peligro la existencia e integridad de los pueblos y las comunidades indígenas.

**Artículo 16**. Cuando excepcionalmente los pueblos, las comunidades indígenas o alguna de las personas que los integran sean desplazadas de manera forzada o desalojadas de manera forzosa, tienen el derecho de regresar a sus tierras de origen cuando deje de existir la causa que lo motivó.

Cuando su regreso no sea posible, las personas integrantes de los pueblos o las comunidades indígenas deberán recibir tierras cuya calidad y estatus jurídico sean por lo menos iguales a las que ocupaban al ser desplazadas o desalojadas.

**Artículo 17.** El Estado garantizará vivienda, seguridad, alimentación, salud, trabajo y en general el pleno ejercicio de sus derechos humanos a las personas desplazadas en términos del presente capítulo.

## Capítulo III

**De las autoridades indígenas y sus facultades**

**Artículo 18.** Se reconoce como máxima autoridad de los pueblos y las comunidades indígenas a la asamblea, reunión o junta.

**Artículo 19**. Las determinaciones emanadas de la asamblea serán ejecutadas por sus autoridades, a las que se reconoce como instituciones representativas.

**Artículo 20.** Las autoridades indígenas, en ejercicio de las facultades que sus pueblos y comunidades les otorgan, cuentan con legitimación para:

1. Ejecutar los acuerdos de la asamblea;
2. Representar a sus colectividades ante cualquier autoridad gubernamental o particular;
3. Expedir los documentos necesarios para acreditar los derechos de su colectividad y de quienes las integran;
4. Aplicar y hacer cumplir los sistemas normativos de la comunidad;
5. Comunicar a las autoridades competentes de la probable existencia de un delito y emitir, cuando así lo decida su reunión, junta o asamblea comunitaria, opinión sobre beneficios de libertad anticipada que pueda alcanzar un miembro de la comunidad indígena condenado por la comisión del delito a fin de que, de resultar procedente, sean considerados en el procedimiento de ejecución de sanciones;
6. Convocar a asambleas y velar por el cumplimiento de los acuerdos de ésta;
7. Defender el territorio sin perjuicio de que cualquiera pueda hacerlo;
8. Ser institución representativa en los procesos de participación y consulta;
9. Exigir respeto a los métodos usados tradicionalmente en su comunidad para la sanción de las infracciones o faltas cometidas por sus miembros;
10. Iniciar procedimientos legales en defensa de los derechos de su comunidad;
11. Promover y fortalecer sus prácticas jurídicas, culturales, espirituales, políticas y sociales; y
12. Realizar todas aquellas acciones necesarias para la promoción y defensa de sus derechos.

## Capítulo IV

**De la justicia indígena**

**Artículo 21.**La presente ley reconoce los sistemas normativos de los pueblos y las comunidades indígenas conforme los principios generales establecidos en la Constitución, a fin de procurar y administrar justicia en los casos siguientes:

1. Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o comunidad, o a pueblos o comunidades diferentes;
2. Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, siempre que los hechos ocurran al interior de sus territorios y se vean afectados bienes o derechos de los pueblos y las comunidades indígenas; y
3. Cuando se involucre a personas que no pertenecen a la comunidad indígena, en situaciones sucedidas en territorio indígena y afecten el interés colectivo.

**Artículo 22.**Se reconocen las formas de impartición de justicia indígena como válidas para resolver los conflictos que se susciten en las comunidades indígenas.

**Artículo 23.** Los actos, acuerdos y decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, así como sus mecanismos de aplicación, tienen la misma validez que las determinaciones del Estado, y por tanto tienen la calidad de cosa juzgada.

**Artículo 24.** Las comunidades indígenas a través de sus autoridades indígenas podrán turnar a las autoridades judiciales y administrativas los casos que aquéllas juzguen conveniente para el bien de la comunidad.

## Capítulo V

**De los sistemas normativos internos**

**Artículo 25.** Los sistemas normativos internos son las normas y los principios orales, de carácter consuetudinario, practicados tradicionalmente por los pueblos y las comunidades indígenas, que regulan todos los ámbitos de su vida comunitaria.

**Artículo 26.** Los sistemas normativos indígenas tienen la misma validez que las leyes estatales.

# TÍTULO TERCERO

**PUEBLOS INDÍGENAS Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO**

## Capítulo I

**De la participación y representación política**

**Artículo 27.** Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la participación en todos los ámbitos de representación política del Estado y de los Municipios.

En aquellos municipios donde la población indígena represente la mayoría, la constitución del ayuntamiento y sus decisiones podrán ser conforme a la determinación de dicha población; en tales casos contarán con las facultades que dicte la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua y el artículo 2º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas del Estado que regulen derechos indígenas.

En aquellos municipios donde la población indígena sea menor al cincuenta por ciento, se garantizará la inclusión de personas indígenas en las regidurías en esa misma proporción.

**Artículo 28.** Para efectos de la representación indígena en el Congreso del Estado, los pueblos y las comunidades indígenas interesados podrán promover ante el Instituto Nacional Electoral, la adopción de medidas pertinentes para la creación de distritos electorales indígenas, tomando en cuenta su distribución geográfica y el porcentaje de población indígena en el estado.

**Artículo 29.** La elección de candidatos de representación indígenas se realizará de manera directa, conforme a sus propios sistemas de elección.

Quienes ocupen dichos cargos deben ser personas reconocidas por las comunidades como parte de ellas y durarán en su cargo el periodo por el que hayan sido electas**.**

**Artículo 30.** Las instancias que el municipio establezca para la atención de los asuntos indígenas serán ocupadas por personas que pertenezcan y sean reconocidas por los pueblos y las comunidades indígenas.

Las personas que integren las instancias previstas en el párrafo anterior serán elegidas por los pueblos y las comunidades indígenas de acuerdo con sus sistemas normativos.

## Capítulo II

**Del desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas**

**Artículo 31.**Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a realizar sus propios planes y programas de desarrollo.

Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho, por lo que todas las autoridades deben tomar las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para tales efectos.

**Artículo 32.** Las propuestas de los pueblos indígenas serán incorporadas en el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales, así como en los planes y programas de desarrollo municipal.

**Artículo 33.** De igual manera, las distintas dependencias del gobierno estatal y municipal establecerán en sus presupuestos de egresos las partidas que correspondan, incorporando las propuestas y demandas de los pueblos y las comunidades indígenas, así como las acciones y políticas relacionadas con sus aspiraciones de vida y que atiendan las problemáticas que enfrentan.

**Artículo 34.** Los planes y programas a que se hace referencia en el artículo anterior, así como los presupuestos, se incorporarán con enfoque de derechos humanos de los pueblos y las comunidades indígenas.

**Artículo 35.** Las dependencias, entidades paraestatales y organismos autónomos que dentro de su población objetivo cuenten con población indígena, deberán integrar dentro de sus programas los indicadores y recursos de manera específica, con el objetivo de visualizar la atención que se brinda a los pueblos y las comunidades indígenas.

## Capítulo III

**Del acceso y administración de justicia estatal**

**Artículo 36.** Todos los procedimientos ante autoridades estatales en que participe un pueblo o comunidad indígena, o algún miembro de ellos, se desarrollarán en el idioma y variante correspondiente, o en su caso, si la parte indígena lo consiente, en español, siempre y cuando la autoridad asegure, bajo su responsabilidad, la participación de traductores e intérpretes que conozcan del idioma y cultura que corresponda.

**Artículo 37.** En todas las etapas procesales y al dictar resolución, las ylos jueces, losprocuradores y demás autoridades administrativas o judiciales que conozcan de los asuntos, aplicarán las leyes correspondientes, armonizándolas con los sistemas normativos internos de cada pueblo o comunidad involucrada, a fin de tomar en cuenta los sentidos y alcances de ambas.

**Artículo 38.** La autoridad que conozca procedimientos en que intervengan como partes personas indígenas y no indígenas, suplirá la deficiencia de la defensa a favor de la parte indígena.

**Artículo 39.** En los delitos cometidos en las comunidades indígenas, las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán recabar la opinión de las autoridades indígenas sobre el conocimiento que tengan de los hechos y las características de los involucrados.

**Artículo 40.** Cuando las autoridades indígenas soliciten el conocimiento por jurisdicción de un asunto que esté conociendo la autoridad estatal, ésta valorará la declinación de competencia en su favor, considerando que existan elementos culturales que así lo justifiquen.

**Artículo 41.** En caso de dudas sobre la implicación cultural de un acto o hecho a juzgar, de oficio o a petición de parte, la autoridad encargada de resolver deberá auxiliarse de peritajes culturales.

**Artículo 42.** El Estado garantizará que las personas indígenas sentenciadas con pena privativa de libertad, cumplan su condena en los centros penitenciarios más cercanos a sus lugares de residencia.

Los establecimientos en los que los indígenas compurguen pena privativa de la libertad, deberán contar con los programas especiales en atención a su condición indígena, que ayuden a su rehabilitación. Los programas deberán respetar su cultura, lengua y costumbres.

**Artículo 43.** Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a solicitar la mediación de sus conflictos al área competente en materia de mediación o a particulares autorizados por la ley.

## Capítulo IV

**De los derechos sociales**

**Artículo 44.** Los pueblos y las comunidades indígenas, así como sus integrantes, tienen todos los derechos sociales reconocidos a las personas que habitan en el estado. El Estado garantizará el cumplimiento de estos y establecerá mecanismos para su reparación en caso de que sean violados.

**Artículo 45.** Los pueblos y las comunidades indígenas, así como sus integrantes, tienen derecho a una alimentación sana, suficiente y culturalmente adecuada.

El derecho previsto en el párrafo anterior incluye las condiciones materiales y el uso, disfrute, manejo sustentable y control de sus bienes y recursos naturales para obtener o producir los alimentos.

**Artículo 46.** La educación que imparta el Estado, además de cumplir con los requisitos que establece la Constitución Federal y Estatal en la materia, incorporará los conocimientos y saberes de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas tendientes a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras la historia, lengua, tradiciones filosóficas y técnicas de escritura indígena.

La currícula y sus programas incluirán la enseñanza de los derechos indígenas y la diversidad cultural del estado.

Los profesores que impartan educación entre los pueblos y las comunidades indígenas deberán conocer de la cultura de los pueblos de que se trate, así como contar con amplio conocimiento del idioma de la región a que se encuentren asignados.

Las autoridades educativas elaborarán metodologías y materiales acordes para impartir educación intercultural en el contexto específico del estado.

**Artículo 47.** El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a practicar y fortalecer sus propios sistemas de salud.

El Estado, en coordinación con los pueblos y las comunidades indígenas interesadas, implementará las medidas necesarias para que los sistemas de salud de los pueblos y las comunidades indígenas se valoren, respeten y apliquen en el mismo nivel y en coordinación con las prácticas de salud oficiales.

Los servicios de salud que proporcione el Estado a las personas indígenas se planearán y desarrollarán privilegiando el uso de sus idiomas.

La información que se difunda en las campañas de salud y en los tratamientos médicos o quirúrgicos a los pacientes, incluidas las autorizaciones para recibir estos, deberá traducirse al idioma materno de acuerdo al pueblo indígena de que se trate.

**Artículo 48.** El Estado, a través de las instancias laborales, promoverá la integración de programas de capacitación laboral y empleo. Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos y comunidades indígenas.

El Estado fomentará programas de capacitación laboral y el otorgamiento de becas de empleo dentro de las comunidades indígenas.

**Artículo 49.** Los sectores público, social y privado deben respetar el derecho de igualdad de las personas integrantes de los pueblos indígenas en el acceso al empleo, incluidos los puestos calificados, y en las medidas de promoción y de ascenso, así como en la remuneración equitativa por trabajo de igual valor.

**Artículo 50.** Las personas integrantes de los pueblos indígenas que laboren en los campos agrícolas del estado, además de los derechos reconocidos en las leyes de la materia, deberán contar con los derechos reconocidos en esta ley.

**Artículo 51.** Además de los derechos sociales enunciados en ésta y otras leyes, el Estado garantizará las condiciones necesarias para que los pueblos y las comunidades indígenas disfruten de una vida digna y decorosa.

## Capítulo V

**Del desplazamiento forzado y desalojo forzoso**

**Artículo 52.** La Fiscalía General del Estado, a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, en coordinación con las autoridades federales estatales y municipales competentes, será la encargada de proteger y garantizar los derechos de las personas o grupos de personas indígenas víctimas de un delito, que sean forzadas u obligadas a escapar o huir de sus hogares o comunidades, por lo que deberá:

1. Prever recursos necesarios y suficientes para establecer programas permanentes y emergentes que aseguren la atención de manera inmediata, a fin de cubrir las necesidades prioritarias de las personas indígenas en situación de desplazamiento forzado y desalojo forzoso;
2. Generar acciones de coordinación con los tres niveles de gobierno, los organismos internacionales, la sociedad civil organizada y el sector privado, para la atención de las personas indígenas en situación de desplazamiento forzado y desalojo forzoso;
3. Elaborar un producto para la atención de personas indígenas en situación de desplazamiento y desalojo forzoso, para los funcionarios que tienen la obligación de atenderlos, así como una ruta de atención considerando un enfoque basado en derechos indígenas;
4. Instrumentar programas de sensibilización y formación personal del servicio público sobre el tema de desplazamiento forzado y pertinencia cultural indígena;
5. Aplicar de manera supletoria cualquier disposición en materia de salud a las personas indígenas en situación de desplazamiento forzado o desalojo forzoso;
6. Implementar las medidas necesarias para garantizar a las personas indígenas en situación de desplazamiento forzado el goce de los derechos que la Ley General de Víctimas reconoce, e interpretar esa legislación con pertinencia cultural; y
7. Promover, en coordinación con las autoridades encargadas de velar por la seguridad pública, estudios para identificar las causas del desplazamiento, patrones y esquemas de probable violencia, zonas expulsoras y receptoras de población indígena desplazada, así como los problemas enfrentados durante el desplazamiento.

**Artículo 53.** Las autoridades del Estado y de los municipios que sean expulsores o receptores de población indígena que sufra desplazamiento forzado o desalojo forzoso, en coordinación con las instancias gubernamentales competentes, implementarán mecanismos que permitan a la población desplazada lo siguiente:

1. Acceder de forma directa a programas sociales en materia de alimentación, salud, educación, vivienda, agua, saneamiento, empleo y fomento a la producción;
2. Obtener, sin costo alguno, los documentos de identidad que requieran;
3. Acceder de forma directa a programas de empleo y fomento a la producción, así como a capacitación para el mismo, incluyendo programas de capacitación técnica y profesional que permita la integración al sector formal de la economía;
4. Acceder de forma directa, en el caso de niños, niñas y adolescentes, a programas de educación obligatoria, en cualquier tiempo. En caso de no contar con la documentación necesaria, el Estado gestionará su obtención;
5. Ser beneficiaria de programas de alfabetización;
6. Acceder de forma directa, toda persona que lo requiera, a programas de salud. Las niñas, niños, mujeres embarazadas, adultos mayores y personas con discapacidad deberán recibir atención prioritaria;
7. Promover la protección y el acceso a la justicia en caso de ser objeto de actos de violencia o amenazas; y
8. Asegurar el retorno a sus comunidades de origen en condiciones de paz, seguridad y libertad.

# TÍTULO CUARTO

**OBLIGACIONES DEL ESTADO**

## Capítulo I

**Obligaciones específicas del Estado**

**Artículo 54.** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**Artículo 55.** Toda promoción que se presente por personas o autoridades indígenas ante las autoridades estatales o municipales, podrá ser redactada en su propio idioma o en español. Las autoridades gubernamentales tienen la obligación de recibirla y dar respuesta escrita, en breve término, en el idioma en que se haya presentado.

Para tal efecto las autoridades gubernamentales podrán auxiliarse del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**Artículo 56.** Las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de su competencia, implementarán programas dirigidos a su personal, para dar a conocer las leyes vigentes sobre derechos indígenas y los sistemas normativos indígenas. En la realización de estas actividades deberán contar con el apoyo de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

**Artículo 57.** El Estado está obligado a garantizar los derechos reconocidos en esta ley y las supletorias de ella, y tomar las medidas administrativas pertinentes para que sean respetados por los órganos de gobierno y la sociedad.

**Artículo 58.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y las autoridades municipales del estado, realizará y mantendrá un Registro Estatal de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado.

La ausencia del registro de alguna comunidad no menoscaba o condiciona sus derechos.

**Artículo 59.** Las políticas estatales dirigidas a los pueblos y las comunidades indígenas, así como los programas y proyectos que deriven de ellas, se sujetarán a los principios enunciados en el artículo 5 de esta ley, bajo pena de nulidad y aplicación de las sanciones correspondientes al funcionariado encargado de su ejecución.

Las autoridades, para la implementación de las políticas estatales dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas, así como los programas y proyectos que deriven de ellas, se coordinarán con los pueblos y comunidades indígenas y les consultarán sobre la pertinencia de éstas, así como de su modificación o sustitución.

**Artículo 60.** Para el diseño de las políticas, los programas y proyectos dirigidos a la atención de pueblos y comunidades indígenas, se dará prioridad a sus demandas para la atención de sus necesidades.

**Artículo 61.** Los Poderes del Estado y los Municipios establecerán en sus presupuestos de egresos una partida específica para la implementación de programas que permitan a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de sus derechos.

En el ámbito del Poder Ejecutivo se creará un fondo para la atención de contingencias entre la población indígena que será administrado por la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas. Los pueblos y comunidades indígenas deberán participar en las decisiones sobre la manera en que se aplicarán dichas partidas.

**Artículo 62.** Para el ejercicio de sus funciones, las autoridades estatales y municipales contarán con personal especializado que cuenten con conocimientos sobre las culturas y de los derechos indígenas, a fin de que sus programas incluyan un enfoque intercultural.

**Artículo 63.** Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de difundir a través de los medios de comunicación, los idiomas indígenas de los pueblos y las comunidades indígenas presentes en el Estado, para promover su uso y desarrollo.

**Artículo 64.** Las autoridades estatales y municipales deberán difundir su información a través de los medios de comunicación, en los idiomas indígenas de los pueblos y las comunidades presentes en el estado, para promover su uso y desarrollo.

## Capítulo II

**Sanciones**

**Artículo 65.** Incurrirá en responsabilidad administrativa, y en su caso penal, en los términos de la legislación aplicable, el funcionariado público que, teniendo la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la presente ley, omita hacerlo o realice actos distintos a los obligados.

**Artículo 66.** La Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de Control o sus equivalentes en los Poderes del Estado y los Municipios, impondrán las sanciones correspondientes por la omisión o defecto de los servidores públicos en el cumplimiento de la presente Ley.

Además, deberán considerar medidas de satisfacción para reintegrar la dignidad de las personas, pueblos o comunidades indígenas afectados por la infracción administrativa que vulneró sus derechos, entre ellas:

1. La difusión de una semblanza del pueblo originario al que pertenece el afectado, o una capsula audiovisual sobre la vida, tradiciones, usos, costumbres y aportes del mismo;
2. La difusión de un posicionamiento oficial mediante el cual se reconozca la dignidad de la víctima, se rechacen los hechos y se ratifique la voluntad de su no repetición, mismo que deberá efectuarse en idioma español y en el idioma del pueblo originario al que pertenezcan los afectados; o
3. Acto público de reconocimiento de la responsabilidad en la violación de derechos de las personas, pueblos o comunidades indígenas.

**Artículo 67.** Al que discrimine por cualquier medio a las personas integrantes de un pueblo o comunidad indígena, se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 197 del Código Penal del Estado; dicha sanción también se aplicará a quien por cualquier acción u omisión:

1. Afecte el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a disfrutar, enriquecer y trasmitir su propia cultura, su propia lengua y sus formas de vida;
2. Dañe la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;
3. Provoque, por medio de violencia, medio coercitivo o el engaño, la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a otras culturas o sus formas de vida; o
4. Provoque o motive el desplazamiento o separación involuntaria de sus familias o el abandono de sus territorios.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decretoentrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, así como todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Poder Legislativo, en el término de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá armonizar el marco normativo estatal a fin de contemplar los derechos y principios contenidos en la ley que se expide.

**ARTÍCULO CUARTO.** La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá que, por conducto de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, el texto íntegro del cuerpo normativo del presente Decreto se traduzca a los idiomas de los pueblos indígenas del estado y ordenará su difusión en las comunidades.

Reitero a ese H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chih., al primer día del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

**LIC. JAVIER CORRAL JURADO**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**C. MARÍA TERESA GUERRERO OLIVARES**

**TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

**“***2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”*

*“2021, Año de las Culturas del Norte”*

La presente hoja de firmas pertenece a la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Derechos Indígenas del Estado de Chihuahua.

1. Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, Encuesta Intercensal 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, Encuesta Intercensal 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. Apartado A del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-3)
4. *COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.* [*https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/announcement/documents/2019*](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/announcement/documents/2019) *5/Criterios%20editoriales%20CESCJN\_2019\_1.pdf* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Las legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.* [↑](#footnote-ref-5)
6. *Diagnóstico y Propuestas sobre la Violencia en la Sierra Tarahumara para la Sociedad Civil, Comunidades, Autoridades Estatales y Federales 2006 – 2017* [↑](#footnote-ref-6)